

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013103038-2023-00514-00
ACCIONANTE: DAVID ALONSO CHAVES VALENCIA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor DAVID ALONSO CHAVES VALENCIA, repartida a este Despacho por medio de acta del 10 de octubre de dos mil 2023 a las 2:53 p.m.

ANTECEDENTES

El señor CHAVES VALENCIA, instauró acción de Hábeas Corpus con fundamento en que fue capturado el 20 de noviembre de 2022 por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Que se han realizado tres audiencias de imputación de cargos, legalización de captura y medida de aseguramiento intramural.

Adujo que lleva 10 meses sin que lo hayan llamado a otra audiencia, que no tiene información del proceso y se siente secuestrado por la justicia que legalizó su captura. Que quisiera que le apliquen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.



TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 10 de octubre del año que transcurre, ordenándose oficiar al Juzgado demandado y vincular al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C – LA PICOTA, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, informó que por reparto del 12 de diciembre de 2022, le correspondió conocer del proceso contra el accionante y otros, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al cual le correspondió el radicado N° 257546000392202102220.

Que el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Sibaté – Cundinamarca, en audiencia del 16 de noviembre de 2022, le impuso al señor CHAVES VALENCIA, medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como presunto autor de los delitos imputados por la Fiscalía.

Expuso que luego de varios aplazamientos por causas ajenas al Despacho se fijó fecha para audiencia de preacuerdo y formulación de acusación para el 18 de octubre de 2023, por lo que el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad con motivo de la medida cautelar de la que fue objeto.



Manifestó que ese Despacho no ha vulnerado el derecho a la libertad del accionante, se solicita que se declare improcedente la presente acción dado que la privación esta ajustada al ordenamiento jurídico.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG – LA PICOTA allegó respuesta informando que el señor CHAVES VALENCIA fue capturado el 21 de noviembre de 2022 a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca y sindicado por concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que a la fecha no se ha recibido boleta de libertad por parte de autoridad judicial que deje sin efectos la encarcelación por lo que el señor CHAVES VALENCIA se encuentra privado legalmente de la libertad y solicitando que se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad



judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y lo desarrolló a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 110013103038-2023-00514-00
ACCIONANTE: DAVID ALONSO CHAVES VALENCIA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
CUNDINAMARCA

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, el accionante basó su petición en que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2022 y que se han realizado tres audiencias y que lleva 10 meses sin que lo hayan llamado a una más.

De acuerdo con la respuesta y anexos allegados por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, como de la entidad vinculada, se encuentra que respecto del señor CHAVES VALENCIA se realizó audiencia de control de garantías el 21 de noviembre de 2022 por los delitos de concierto para delinquir en concierto con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, donde se declaró la legalidad de la captura del accionante, como de la formulación de imputación de los referidos delitos e igualmente se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.



Igualmente se encuentra que la Fiscalía formuló escrito de acusación contra el accionante, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, quien por auto del 24 de enero de 2023 avocó conocimiento del trámite y quien en tres oportunidades a fijado fecha para audiencia de verificación de preacuerdo-individualización de pena y sentencia, no obstante esta ha sido aplazada por inasistencia del accionante como de los otros implicados en la comisión de los presuntos delitos.

Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional esta llamada a la improsperidad, pues en primer lugar, el accionante se encuentra privado de la libertad por una orden proferida por una autoridad judicial competente, y en segundo lugar, no consta que el señor CHAVEZ VALENCIA, haya elevado recientemente solicitud de libertad ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y que esta haya sido negada o que haya interpuesto recurso contra las decisiones proferidas al interior del proceso por el cual se encuentra en centro carcelario.

Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad del accionante, pues valga repetir, la autoridad competente, para resolver la solicitud de libertad, dado que se encuentra adelantando proceso en su contra, es el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de modo que si el accionante considera que se le ha vulnerado su derecho a la libertad, debe acudir ante el juez natural, para que decida la procedencia o no de la solicitud.



Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”²
(subraya fuera de texto)

Igualmente, la solicitud del accionante para que se le apliquen normas del Código de Procedimiento Penal, las de elevar en el proceso que allá se adelanta, dado que es ante el juez natural respecto del cual se le deben presentar tales solicitudes, pues este juez constitucional no tiene competencia alguna para

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



intervenir en el trámite que allá se adelanta y menos aún proferir decisiones al interior del proceso penal.

En conclusión, no se configura ninguna causal que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor CHAVES VALENCIA no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene fundamento en una medida impuesta por un juez de la República y que es el competente en lo penal, ante quien se deben elevar las solicitudes correspondientes a su derecho a la libertad, pues el juez constitucional no tiene competencia para determinar si se presenta o no un vencimiento de términos, el cual solo puede ser determinado por el juez natural, por solicitud del sindicado, de modo que esta acción habrá de declararse improcedente.

En cuanto a la entrevista con el señor DAVID ALONSO CHAVES VALENCIA, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **DAVID ALONSO CHAVES VALENCIA**, identificado con cédula de



ciudadanía No. 1.068.929.885, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3610f05e356576316451ade9de77162dd4814c84c304c6adfe141e49ec20ad3**

Documento generado en 11/10/2023 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>